

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-37/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA.

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. y otros, respecto de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, y

RESULTANDO:

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México.

b) Aprobación de pautas. En esa misma fecha, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/004/2011 por el que se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México.

c) Acuerdo de publicación de catálogo. El dos de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2011, por el cual ordenó la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México y se ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en esa entidad federativa

d) Recursos de apelación. Disconformes con las determinaciones precisadas, diversos concesionarios de radio y

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

televisión interpusieron sendos recursos de apelación, alegando lo que a su derecho consideraron atinente. La relación de demandas presentadas y expedientes integrados con motivo de estas es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE	APELANTES	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-RAP-37/2011	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-38/2011	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-40/2011	ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	18 de febrero
SUP-RAP-41/2011	RADIO RED FM, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-42/2011	XERC, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-43/2011	XEQR, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-44/2011	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-45/2011	XEQR-FM, S.A. de C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-46/2011	RADIO UNO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-47/2011	RADIO ORO, S.A.	19 de febrero
SUP-RAP-57/2011	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	26 de febrero
SUP-RAP-58/2011	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	26 de febrero

e) Mediante ejecutoria dictada el dieciséis de marzo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos medios de impugnación, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 a SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.”

f) En el Considerando DÉCIMO de la ejecutoria referida se precisaron los siguientes efectos:

“DÉCIMO. Efectos.

Como consecuencia de todo lo arriba expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que deben revocarse los acuerdos y oficios impugnados, así como todos los actos derivados de ellos, para el efecto de que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencias, según corresponda, dicten y notifiquen las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México que se encuentra en curso, ajustándose a los lineamientos siguientes:

- 1) Funde y justifique, en su caso, lo relativo al estudio desagregado sobre la suficiencia o insuficiencia de las coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en el Estado de México;
- 2) Funde y motive, cuál es la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México, así como si éstas cumplen o no las finalidades a que se refiere el artículo 41, base III, constitucional;
- 3) Funde y exponga, en su caso, las áreas del Estado de México que no son cubiertas por las señales de las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde esa entidad federativa;
- 4) Funde y razone, en su caso, lo relativo a la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y si esa cobertura coincide con las regiones no cubiertas por las emisoras ubicadas en el Estado de México; y,
- 5) Funde y motive, en su caso, cuáles son las razones por las que considera que, emisoras ubicadas fuera del Estado de México, quedan obligadas a dar cobertura al proceso electoral local de esa entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local del Estado de México, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades que queden vinculadas en razón de esta ejecutoria, a que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitan los acuerdos que correspondan a sus respectivos ámbitos de atribuciones y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”

g) Oficios notificados previo a la emisión de nuevos acuerdos. El diecisiete de marzo de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V, el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011, mediante el cual le remite diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como “*órdenes de transmisión para la Precampaña del Estado de México anexa en forma impresa y CD, vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011*”.

h) Informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente en que se actúa. Por oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo de los corrientes, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido en esa misma fecha en la oficialía de Partes de esta Sala Superior, se informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo pasado en el expediente en que se actúa, se emitieron por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, los cuales se exhibieron en copia certificada y en original, respectivamente.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

i) Notificación de acuerdos, pautas, órdenes de transmisión y materiales. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó a diversos concesionarios las pautas específicas para la cobertura del proceso electoral en el Estado de México en los términos siguientes:

CONCESIONARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
TELEVIMEX S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1073/2011	28 de marzo
TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1074/2011	28 de marzo
IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1077/2011	25 de marzo
RADIO ORO, S.A.	DEPPP/STCRT/1078/2011	28 de marzo
RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	DEPPP/STCRT/1081/2011	25 de marzo
CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1084/2011	28 de marzo
XEQR, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1085/2011	25 de marzo
XEQR-FM, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/1086/2011	25 de marzo
XERC, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1087/2011	25 de marzo
RADIO UNO, S.A.	DEPPP/STCRT/1088/2011	28 de marzo
ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	DEPPP/STCRT/1090/2011	25 de marzo
RADIO RED FM, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1091/2011	25 de marzo
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	DEPPP/STCRT/1093/2011	25 de marzo
TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1094/2011	28 de marzo

II. Presentación de demandas incidentales. Mediante diversos escritos, los concesionarios antes precisados presentaron demandas incidentales ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en su opinión la notificación de los oficios referidos en los antecedentes **g)** e **i)** constituyen un incumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. La relación de demandas incidentales presentadas es del tenor siguiente:

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

CONCESIONARIO	OFICIO RECLAMADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE INCIDENTE
CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/0916/2011	25 de marzo
COMPANÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	DEPPP/STCRT/1093/2011	28 de marzo
RADIO UNO, S.A.	DEPPP/STCRT/1088/2011	28 de marzo
RADIO ORO, S.A.	DEPPP/STCRT/1078/2011	28 de marzo
IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1077/2011	28 de marzo
TELEVIMEX S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1073/2011	28 de marzo
CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1084/2011	28 de marzo
TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	DEPPP/STCRT/1094/2011	28 de marzo
RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	DEPPP/STCRT/1081/2011	29 de marzo
XERC, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1087/2011	29 de marzo
XEQR, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1085/2011	29 de marzo
ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	DEPPP/STCRT/1090/2011	29 de marzo
RADIO RED FM, S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1091/2011	29 de marzo
XEQR-FM, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/1086/2011	29 de marzo
TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.	DEPPP/STCRT/1074/2011	29 de marzo

III. Trámite incidental y requerimiento. Mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora dio vista al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Comité de Radio y Televisión y al Consejo General del Instituto Federal Electoral con los escritos incidentales y anexos motivo de esta ejecutoria. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la rendición del informe previsto en el artículo 101, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del proveído, apercibiéndolas de que, en caso

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias de autos.

IV. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficios SCG/572/2011, SCG/756/2011, SCG/757/2011, SCG/761/2011, SCG/772/2011, DEPPP/STCRT/1240/2011, DEPPP/STCRT/1258/2011 DEPPP/STCRT/1259/2011, DEPPP/STCRT/1267/2011 y DEPPP/STCRT/1271/2011 de veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del año que transcurre, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como el Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral respectivamente, dieron cumplimiento a los requerimientos descritos en el resultando anterior.

V. Admisión. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir las demandas incidentales de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-37/2011 y acumulados y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

VI. Desistimientos. El primero de abril de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos firmados por los apoderados de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., mediante los cuales pretenden desistirse de sus respectivas demandas incidentales; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de incidentes en que los ahora promoventes aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Como cuestión preliminar, se debe precisar que todos los concesionarios incidentistas, cuentan con legitimación para

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

objetar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, pues salvo Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. los restantes comparecieron por conducto de sus representantes como apelantes en la controversia original y alegaron en su oportunidad lo que consideraron atinente.

En el caso de las concesionarias Televimex S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., si bien es cierto no fueron parte en los recursos de apelación a que recayó la resolución cuyo cumplimiento se reclama, lo cierto es que al igual que los restantes comparecientes consideran que se ha afectado la situación jurídica mediante un cumplimiento deficiente de la resolución dictada en el recurso de apelación 37 del año que transcurre, por lo que, en estricto respeto de la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reconocerles legitimación para controvertir tal cumplimiento ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Desistimientos. En relación a los desistimientos planteados por los apoderados legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., mediante los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de abril de dos mil once, se considera que no es posible dar por terminado el procedimiento de sus respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, se debe continuar el dictado de la presente resolución, por las razones siguientes:

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial.

De esa disposición se desprende, además, que para atender cabalmente los principios anotados, la impartición de justicia no se constriñe únicamente a la resolución de la controversia que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que implica, además, la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual está interesada la sociedad, como una cuestión de orden público, con el objeto de hacer efectivo el estado de Derecho.

Tales consideraciones son respaldadas por el criterio inmerso en la tesis S3EL 97/2001, sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En ese sentido, la tutela del cumplimiento de cualquiera de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe entenderse como una cuestión de orden público y constitucionalmente protegida, por lo que la voluntad de los incidentistas no puede eximir a esta Sala Superior del análisis correspondiente.

Razón que, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, hace que los desistimientos propuestos por Televisión Azteca,

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., no surtan efecto legal alguno respecto de la terminación de sus correspondientes incidentes de incumplimiento de sentencia.

En ese contexto es procedente el análisis de fondo de la cuestión incidental planteada.

TERCERO. Metodología de estudio. El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en lo siguiente: primero, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; segundo, en la naturaleza de la ejecución consiste, en términos generales, en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y tercero, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por cuestión de método, el estudio incidental se desarrollará conforme a lo siguiente:

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

1. En primer término, se analizará si la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-37/2011 y acumulados afectó la vigencia de los modelos de distribución de tiempos del Estado, de los modelos de pautas y de las pautas específicas aprobadas mediante el Acuerdo ACRT/004/2011.

2. En segundo lugar, se estudiará si, a la luz de lo anterior, los oficios motivo del presente incidente constituyen un incumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

Sobre este particular, se atenderá primero la demanda incidental presentada por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. el pasado veinticinco de marzo de dos mil once, debido a que cuestiona la notificación de un oficio previo a que las autoridades responsables informaran sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

Una vez resuelto lo anterior, se atenderán los argumentos planteados por el resto de las inconformes respecto de la notificación de las pautas específicas en cumplimiento de lo resuelto en el acuerdo ACRT008/2011, emitido en acatamiento a la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, así como diversos oficios notificados con posterioridad a la aprobación de ese acuerdo.

CUARTO. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, revocar los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión, así como todos los actos derivados de los acuerdos referidos.

Lo anterior tiene sustento en los considerandos CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, así como en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados. En los conceptos de agravio que resultaron fundados, los apelantes expresaron medularmente que los actos reclamados carecían de congruencia, y suficiente fundamentación y motivación, debido a que las autoridades responsables nunca expusieron suficientes razones y fundamentos, o bien, expusieron consideraciones contradictorias para justificar por qué les impusieron a las entonces inconformes la obligación de participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

En particular, quedó evidenciada la insuficiencia o incongruencia de las consideraciones relativas a la cobertura de las emisoras que transmiten desde el territorio del Estado de México y desde otras entidades federativas, las zonas geográficas que en su caso no estaban cubiertas, y las razones y motivos por los que se imponía a las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa distinta al Estado de México la obligación de cubrir el proceso electoral mexiquense. Por ello, quedaron

insubsistentes las consideraciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral respecto de las emisoras que debían incluirse en el catálogo correspondiente al proceso electoral local mexiquense del presente año en razón de su cobertura. Esto se aprecia con toda claridad en la parte final de los considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, en donde expresamente se estableció:

“Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior determina que los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011, incluyendo los oficios reclamados, adolecen de los mismos vicios del Acuerdo ACRT/001/2011 del Comité de Radio y Televisión, porque los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011 junto con los citados oficios, tienen como sustento directo e inmediato el diverso Acuerdo ACRT/001/2011.

Motivo por el cual, lo que aquí se resuelve en relación con el Acuerdo ACRT/001/2011 deba repercutir en la validez de los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011, así como en los oficios reclamados, según corresponda.

[...]

Como se adelantó, resulta innecesario el estudio de este conjunto de conceptos de agravio, al resultar fundados los motivos de inconformidad de carácter formal y suficientes, para que los apelantes alcancen su pretensión de que se revoken los acuerdos y oficios reclamados.

En efecto, en los conceptos de agravio de carácter formal, los apelantes expresaron medularmente que los actos reclamados carecieron de fundamentación y motivación, esto es, que las autoridades responsables nunca expusieron las

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

razones y fundamentos por las cuales les impusieron las correspondientes obligaciones de participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

Luego, se considera que si las autoridades responsables, como ya quedó demostrado con antelación, nunca expusieron las razones y fundamentos por los cuales consideraron que las ahora apelantes se encontraban obligadas en los términos arriba expuestos, entonces tiene que concluirse que es innecesario estudiar el otro grupo de agravios.

Esto es así, porque los agravios de fondo tienen como propósito que se determine que no debe obligárseles a proporcionar dicha cobertura; sin embargo, estos motivos de inconformidad no pueden ser contrastados contra acto de autoridad alguno, pues éste adolece de la falta de fundamentación y motivación arriba explicados.

Ello, porque es inconcuso que las autoridades responsables, en este caso y en forma previa, no han emitido, con apego a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, una resolución fundada y motivada en donde determinen lo conducente a la cobertura del proceso electoral local del Estado de México.

De modo que no es posible conocer previamente, si en las nuevas determinaciones que adopte la autoridad responsable con motivo del cumplimiento de esta ejecutoria, afectarán o no los intereses jurídicos de los ahora accionantes. De ahí, que resulte innecesario su análisis por esta Sala Superior.”

En consecuencia, se revocaron todos los actos derivados del acuerdo ACRT/001/2011 que estuvieran sustentados en las referidas consideraciones sobre cobertura de señales

radiodifundidas en el Estado de México. Esto implica que se dejaron sin efectos sólo aquellos actos que obligaran a estaciones de radio o canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa distinta al Estado de México a participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en esa entidad, en razón del alcance o eficacia de sus señales (lo que excluye a las emisoras que transmiten desde el Estado de México), según se explica a continuación.

En el considerando SEXTO de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, esta Sala Superior estableció que, de la normatividad aplicable, se desprende que el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios, a partir del inicio de la precampaña y hasta la conclusión de la jornada electoral local, en aquellas emisoras de radio y televisión que emitan su señal desde la entidad federativa en la que se desarrolle el proceso electoral local. En este sentido, se estableció que sólo en caso de que la cobertura de esas emisoras sea insuficiente para cubrir la totalidad del territorio de esa entidad federativa o que su número sea insuficiente para dar una cobertura efectiva, es que la autoridad electoral administrativa federal podrá disponer de la señal de estaciones o canales de radio y televisión ubicadas en otras entidades federativas.

De lo anterior se desprende que, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se denuncia se estableció que las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en el territorio de la entidad federativa en la que se desarrolla el proceso electoral están, por ese solo hecho, obligadas a

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

transmitir tiempos del Estado para fines electorales en ese proceso comicial, sin que sea necesario un pronunciamiento sobre su cobertura. Sin embargo, la posibilidad de obligar a emisoras ubicadas fuera del territorio del proceso electoral local sí está sujeta a las consideraciones que el Instituto Federal Electoral haga sobre la cobertura tanto de las estaciones y canales que transmiten desde la entidad federativa en proceso electoral, como de las que transmiten desde otras entidades federativas.

En este sentido, al revocarse las consideraciones del acuerdo ACRT/001/2011 respecto de la cobertura de las emisoras que originan su señal fuera del Estado de México con relación al proceso electoral mexiquense del presente año, también se revocaron **en vía de consecuencia** los actos que se sustentaban en tales consideraciones, respecto de la obligación de dichas emisoras.

Así, en la ejecutoria en cuestión se revocaron los acuerdos ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión, y CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero sólo como consecuencia de haberse revocado las consideraciones sobre cobertura contenidas en el Acuerdo ACRT/001/2011. En estos términos, quedaron subsistentes todas las demás determinaciones que no estuvieran fundadas en consideraciones sobre la cobertura de estaciones de radio y televisión.

Ahora bien, en el acuerdo ACRT/004/2011, el Comité de Radio y Televisión aprobó, entre otras cuestiones, el modelo de distribución de tiempos del Estado y las pautas para la

transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil once que se celebrará en el Estado de México. Lo anterior, en términos del punto de acuerdo PRIMERO del documento en cuestión.








El modelo de distribución de tiempos del Estado aprobado en el acuerdo ACRT/004/2011 consiste en la definición de los periodos de transmisión para las precampañas y campañas del proceso electoral mexiquense, la determinación de los partidos políticos que accederán a los tiempos del Estado para ese proceso comicial, la distribución del número de promocionales que corresponderá a cada partido político de conformidad con los datos aportados por el Instituto Electoral del Estado de México y conforme a los criterios establecidos en la Constitución y la ley; y en la definición del modelo de pautas en el que se materializará todo lo anterior. Esto se aprecia en los considerandos 11 a 16 del acuerdo referido, mismos que a la letra establecen:

“...
11. *Que el artículo 67, párrafo 2, del código comicial federal establece que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior fue la siguiente:

<i>PARTIDOS POLÍTICOS</i>	<i>PORCENTAJE DE VOTACIÓN</i>
-------------------------------	---------------------------------------

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

	23.89
	28.87
	17.05
	6.42
	5.61
	6.42
	11.74
TOTAL	100%

12. Que el Instituto Electoral del Estado de México presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la propuesta de modelo de distribución para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampaña y campaña que transcurrirán en dicha entidad.
13. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3, 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de distribución para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales, propuestos por el Instituto Electoral del Estado de México para garantizar que cumplan con la normatividad aplicable.
14. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión al modelo de distribución propuesto por el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:
- a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
28 de marzo al 6 de abril de 2011	16 de mayo al 29 de junio de 2011

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: (i) Partido Acción Nacional, (ii) Partido Revolucionario Institucional, (iii) Partido de la Revolución Democrática, (iv) Partido del Trabajo, (v) Partido Verde Ecologista de México, (vi) Convergencia y (vii) Partido Nueva Alianza.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

- c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que cada una de las estaciones de radio y televisión de la entidad transmita los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.
- d. De conformidad con lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento, se ajustarán a los siguientes cálculos:

PRECAMPAÑA

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN ESTADO DE MÉXICO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	10	0.29	23.89	40	0.1326	50	50
Partido Revolucionario Institucional	10	0.29	28.87	48	0.5047	58	58
Partido de la Revolución Democrática	10	0.29	17.05	28	0.6428	38	38
Partido Verde Ecologista de México	10	0.29	6.42	10	0.7915	20	20
Convergencia	10	0.29	5.61	9	0.4301	19	19
Partido del Trabajo	10	0.29	6.42	10	0.7806	20	20
Partido Nueva Alianza	10	0.29	11.74	19	0.7176	29	29
TOTAL	70	2.00	100.00	164	4.0000	234	234
Merma de promocionales para el Instituto:		6					

CAMPAÑA

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN ESTADO DE MÉXICO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 45 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1620 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	486 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1134 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	69	0.43	23.89	270	0.8950	339	340
Partido Revolucionario Institucional	69	0.43	28.87	327	0.4068	396	397
Partido de la Revolución Democrática	69	0.43	17.05	193	0.3391	262	263
Partido Verde Ecologista de México	69	0.43	6.42	72	0.8429	141	142
Convergencia	69	0.43	5.61	63	0.6534	132	133
Partido del Trabajo	69	0.43	6.42	72	0.7692	141	142
Partido Nueva Alianza	69	0.43	11.74	133	0.0935	202	203
TOTAL	483	3.00	100.00	1130	4.0000	1,613	1620
Merma de promocionales para el Instituto:		0					

15. Que el modelo de distribución para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e), y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, párrafos 1, 2, 3 y 4, 64, 65, 66, 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1, 27, 28, 29, 30, 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

16. *Que a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado a través del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.*

...”

De lo anterior se desprende que las consideraciones sobre el modelo de distribución de tiempos para el proceso electoral dos mil once en el Estado de México no están cimentadas en elemento alguno relacionado con la cobertura de emisoras de radio y televisión. Por tanto, se debe entender que no se vio afectado por lo resuelto en la sentencia dictada en el recurso de apelación del expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, y que quedaron intocadas las consideraciones relativas a los periodos de transmisión para las precampañas y campañas del proceso electoral mexiquense, la determinación de los partidos políticos que accederán a los tiempos del Estado para ese proceso comicial y la distribución del número de promocionales que corresponderá a cada partido político en términos de los modelos de pauta respectivos.

Sin embargo, en el mismo acuerdo ACRT/004/2011 se aprobaron las pautas específicas que debían transmitir cada una de las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado mediante el “Acuerdo del Comité de Radio y

Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso estatal electoral ordinario dos mil once del Estado de México, identificado con la clave ACRT/001/2011". Lo anterior se aprecia en el considerando 20 y en el punto de Acuerdo Primero del ACRT/004/2011, que a la letra establecen:

- “...
20. *Que las pautas que se aprueban en este acto serán obligatorias para las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado mediante el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso estatal electoral ordinario dos mil once del Estado de México, identificado con la clave ACRT/001/2011.*
...

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, - apartados A y B- y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 51, párrafo 1, incisos c) y d), 76, párrafo 1, incisos a) y b), 105, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, incisos g), h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 1, incisos c) y d), 6, párrafos 3, incisos a) y g), y 4, incisos a), c) y h), 7, párrafo 1, 12, párrafos 1, 2 y 3; 26, 27, 28, 29, 30 y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

*PRIMERO. Se aprueban el modelo de distribución **y las pautas específicas** para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil once que se celebrará en el Estado de México; mismas que acompañan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.”*

Si bien los modelos de pauta como tales no establecen obligaciones específicas para emisoras determinadas, las pautas específicas sí lo hacen, pues están diseñadas para cada

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

una de las emisoras que, a juicio del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, están obligadas a transmitir tiempos del Estado para el proceso electoral de que se trate. Por tanto, al haberse revocado todas las consideraciones del ACRT/001/2011 que dan sustento a la determinación del referido Comité de obligar a determinadas emisoras que emiten su señal desde una entidad federativa distinta al Estado de México a cubrir el proceso electoral de ese estado, es claro que también se revocó la aprobación de pautas específicas que se refirieran a las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en ese supuesto.

Por todo lo expuesto, en la sentencia citada se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades, que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitieran los acuerdos correspondientes a sus respectivos ámbitos de atribuciones y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informaran a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

De todo lo antes expuesto, se desprende que entre esos nuevos acuerdos debía contemplarse uno que aprobara nuevas pautas específicas para las emisoras de radio y televisión que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y que, de conformidad con el nuevo acuerdo, estuvieran obligadas a dar cobertura al proceso electoral de esa entidad.

La ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados fue notificada al Instituto Federal Electoral el diecisiete de marzo de dos mil once, según consta en las

razones de notificación por correo electrónico que obran en el expediente.

Sobre este particular, mediante oficio SE/288/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo del año en curso, dicho funcionario informó a esta Sala Superior que en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de marzo pasado en los autos del expediente en que se actúa, el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, emitieron los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, respecto de los cuales acompañó copia certificada y el original, respectivamente.

QUINTO. Análisis del escrito incidental de Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V promovido el veinticinco de marzo del año en curso.

En el caso particular el estudio se circunscribe, en principio, a definir si el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como “*órdenes de transmisión para la **Precampaña** del Estado de México anexa en forma impresa y CD, vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011*”, se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia cuyo cumplimiento se controvierte.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. argumenta en su demanda incidental que el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye un incumplimiento a la ejecutoria en cuestión debido a que *“el material de autoridades y partidos políticos que se entregó..., así como las órdenes de transmisión que le fueron notificadas para la Precampaña del Estado de México, pretenden sustentarse en actos que fueron revocados por virtud de la ejecutoria dictada”* en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de incumplimiento es **fundado**.

Como se precisó en el considerando anterior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados esta Sala Superior declaró **fundados** los conceptos de agravio relativos a la incongruencia e insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo ACRT/001/2011, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México. Asimismo determinó que los acuerdos ACRT/004/2011, CG41/2011, los oficios por los que se notificaron las pautas respectivas y todos los actos derivados de esos acuerdos también debían revocarse por estar sustentados en las consideraciones del acuerdo ACRT/001/2011.

En los conceptos de agravio que resultaron fundados en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, los apelantes expresaron medularmente que los actos reclamados carecían de congruencia, y suficiente fundamentación y motivación, debido a que las autoridades responsables nunca expusieron

suficientes razones y fundamentos, o bien, expusieron consideraciones contradictorias para justificar por qué les impusieron a las entonces inconformes la obligación de participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

En particular, quedó evidenciada la insuficiencia o incongruencia de las consideraciones relativas a la cobertura de las emisoras que transmiten tanto en el territorio del Estado de México, desde otras entidades federativas, las zonas geográficas que en su caso no estaban cubiertas, y las razones y motivos por los que se imponía a las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa distinta al Estado de México la obligación de cubrir el proceso electoral mexiquense.

Al revocarse los actos referidos, también quedaron insubsistentes las determinaciones de los acuerdos y oficios del Instituto Federal Electoral antes descritos, así como cualquier acto derivado de los acuerdos revocados, por las que obligaba a las concesionarias entonces apelantes – como Cadena Radiodifusora Mexicana – a participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

Asimismo, se ordenó a la responsable que, en sus ámbitos de competencia y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, dictaran y notificaran las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando DÉCIMO de la

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

En términos de todo lo expuesto, es claro que los órganos competentes del Instituto Federal Electoral debían aprobar nuevos acuerdos en los que sustentaran su decisión de obligar a determinadas emisoras a dar cobertura al proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México durante el presente año. Y sólo después de haber hecho lo anterior, debería proceder a notificar tanto los acuerdos como los instrumentos necesarios para dotarlos de eficacia (pautas, órdenes de transmisión, materiales, etc.).

Ahora bien, en autos obra el informe presentado mediante oficio SCG/717/2011, referido en el resultando IV de la presente ejecutoria, por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, el Consejo General de ese Instituto aprobó el *Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUPRAP-37-2011 [SIC] y acumulados*". Asimismo, el funcionario referido precisó que dicho acuerdo fue objeto de engrose. Es decir, que fue en el transcurso del quinto día después de notificado el oficio motivo del presente incidente,

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el referido acuerdo, en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

Lo anterior está corroborado con el oficio número SE/284/2011 que consta en el expediente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de marzo de dos mil once, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informa a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

En cuyo alcance, fue recibido en este Tribunal Electoral, el diverso oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo en curso, mediante el cual ese mismo funcionario electoral, exhibió copia certificada y el original de los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, respectivamente.

Consecuentemente, es incuestionable que ese acuerdo no pudo haber sido notificado a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A de C.V. antes o al momento en que le fue notificado el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011.

En este mismo sentido, anexo al referido oficio SE/284/2011 del Secretario del Consejo General, obra copia simple del orden del día de la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de marzo pasado, así como de la versión estenográfica de esa sesión. En esos documentos consta que en la fecha señalada se discutió y aprobó el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso*

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

electoral ordinario dos mil once del Estado de México, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-37-2011 y acumulados.

Lo anterior, fue respaldado con el original del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ACRT/008/2011 así como con la copia certificada del acuerdo CG75/2011 emitido por el Consejo General del propio Instituto, los cuales, como ya se mencionó, fueron exhibidos a este órgano jurisdiccional por conducto del diverso oficio SE/288/2011, a que se ha hecho referencia con anterioridad. Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011 fue notificado el diecisiete de marzo pasado. Con tal actuación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos remitió a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como "*órdenes de transmisión para la **Precampaña** del Estado de México anexa en forma impresa y CD, **vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011***". Este oficio, que consta en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa, constituye una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); así como 16, párrafo 2 de la Ley General invocada.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

Como consecuencia, es claro los acuerdos emitidos en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados no pudieron haber sido notificados a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. antes o al momento en que le fue notificado el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011 (el diecisiete de marzo de dos mil once), pues ambos fueron emitidos con posterioridad a la notificación de dicho oficio (el dieciocho y el veintidós de marzo siguientes).

Por todo lo expuesto, se debe concluir que el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011 pretende hacer efectiva una obligación de Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., que derivó de los acuerdos previamente revocados mediante la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. De ahí lo **fundado** del planteamiento.

No es óbice para lo anterior que en autos obre copia certificada del diverso DEPPP/STCRT/1084/2011 por virtud del cual se notificaron a Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., los nuevos acuerdos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, así como las pautas específicas que detallan la forma en que habrá de transmitir los promocionales atinentes. Lo anterior porque con este segundo oficio se notificaron pautas específicas, que son documentos diversos a los materiales y a las órdenes de transmisión a que se refiere el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011.

SEXTO. Análisis de diversos escritos incidentales presentados en contra del acuerdo ACRT/008/2011 y de los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En sus demandas incidentales, Radio Oro S.A., Radio Uno S.A., Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A., Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Estación Alfa S.A. de C.V., XEQR-FM S.A. de C.V., XEQR S.A. de C.V., XERC S.A. de C.V., Radio Red S.A. de C.V., Radio Sistema Mexicano S.A. de C.V., Televisora del Valle de México S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. argumentan que diversos oficios del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los que se les notificaron, entre otros documentos, “...*las pautas específicas de transmisión de cada una de las emisoras que participarán en la cobertura del proceso electoral del Estado de México...*”, constituyen un incumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

Asimismo, Televisora del Valle de México S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. también consideran que “...*el punto sexto del acuerdo ACRT/008/2011...*” constituye un incumplimiento a la sentencia referida, pues contrariamente a lo resuelto por la Sala Superior, establece que la vigencia y legalidad de los modelos de distribución y las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, aprobados mediante el acuerdo identificado con la clave ACRT/004/2011, quedan intocados.

Las incidentistas sustentan su argumento en que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral *“...estaba obligado a emitir otro acuerdo que repusiera aquel identificado con la clave ACRT/004/2011, para aprobar el nuevo modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral en el Estado de México...”*. Y alegan que, al no haberse aprobado un nuevo acuerdo en ese sentido, las pautas notificadas derivan del acuerdo ACRT/004/2011, mismo que ha dejado de surtir efectos legales. A su juicio, lo anterior constituye un incumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-37/2011 y acumulados, debido a que el Comité referido ha sido omiso en emitir un nuevo acuerdo en el sentido descrito.

A juicio de esta Sala Superior, estos planteamientos de incumplimiento resultan **parcialmente fundados**, según se explica a continuación.

Como se precisó en el considerando CUARTO, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados se revocó, entre otros, el acuerdo ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, pero sólo como consecuencia de haberse revocado las consideraciones sobre cobertura contenidas en el Acuerdo ACRT/001/2011. En estos términos, quedaron subsistentes todas las demás determinaciones que no estuvieran fundadas en consideraciones sobre la cobertura de estaciones de radio y televisión.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

En ese considerando también se precisó que las consideraciones sobre el **modelo de distribución de tiempos** para el proceso electoral dos mil once en el Estado de México no están cimentadas en elemento alguno relacionado con la cobertura de emisoras de radio y televisión. Por tanto quedaron intocadas las consideraciones relativas a los periodos de transmisión para las precampañas y campañas del proceso electoral mexiquense, la determinación de los partidos políticos que accederán a los tiempos del Estado para ese proceso comicial y la distribución del número de promocionales que corresponderá a cada partido político en términos de los **modelos de pauta** respectivos.

Por ello, **no le asiste la razón** a las incidentistas respecto de que el Comité de Radio y Televisión estuviera obligado a emitir otro acuerdo para aprobar el nuevo **modelo de distribución y de pautas** para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral en el Estado de México, o que “...*el punto sexto del acuerdo ACRT/008/2011...*” sea contrario a lo resuelto por esta Sala Superior por determinar que queda intocada la vigencia y legalidad de los modelos de distribución y de pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, aprobados por mediante el acuerdo identificado con la clave ACRT/004/2011.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que es **fundado** el alegato relativo a que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en emitir

un nuevo acuerdo en el que se aprueben pautas específicas y que tal omisión resulta en un incumplimiento a la sentencia del caso.

En los puntos de acuerdo PRIMERO, QUINTO y SEXTO del acuerdo del Comité de Radio y Televisión identificado con el número ACRT/008/2011, notificado a esta Sala Superior el pasado veintitrés de marzo de dos mil once en cumplimiento a la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se aprecia que el referido Comité aprobó, entre otras cuestiones, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal ordinario dos mil once en el Estado de México, y el listado de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza el territorio de esa entidad federativa. Asimismo, acordó que la vigencia y legalidad de los modelos de distribución, los calendarios para la entrega de materiales y las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario dos mil once del estado de México, aprobados mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/004/2011, quedan intocadas.

No obstante, en ninguno de los puntos de acuerdo del ACRT/008/2011 se aprecia que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hubiera aprobado nuevas pautas específicas para cada estación de radio y canal de televisión. Por el contrario, el punto de acuerdo SEXTO sólo hace una referencia genérica a que la vigencia y legalidad de las pautas quedan intocadas, sin hacer distinción entre el modelo de pautas y las pautas específicas de cada emisora. Más aun, en el considerando 83 del acuerdo referido, se afirma

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

expresamente que “...*en relación con la vigencia del modelo de distribución y de las pautas específicas... se debe considerar que ... la vigencia y legalidad del modelo de distribución y de los pautados quedan intactas*”.

Incluso en el punto de acuerdo TERCERO establece que un grupo de emisoras, domiciliadas en el Distrito Federal, también estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en el Estado de México y, por tanto, a destinar 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Para mayor claridad, se transcriben las partes atinentes del instrumento en cuestión:

“...

83. *Que en relación con la vigencia del modelo de distribución y de las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el estado de México aprobadas mediante el acuerdo ACRT/004/2010, se debe considerar que en atención a que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que se da cumplimiento por esta vía, sólo ordena la emisión de un nuevo acuerdo que funde y motive lo precisado en el considerando 10, transcrito en el numeral X del apartado de antecedentes, la vigencia y legalidad del modelo de distribución y de los pautados quedan intactas.*

Acuerdo

PRIMERO. *Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal ordinario dos mil once en el Estado de México, anexo a este instrumento y el cual forma parte integral del mismo, en*

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

cumplimiento a la resolución de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

SEGUNDO. *Las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado de México estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en esa entidad y por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.*

TERCERO. *Las emisoras XEB-AM 1220 Khz.; XEDF-AM 1500 Khz.; XEDTL-AM 660 Khz.; XEEP-AM 1060 Khz.; XEITE-AM 830 Khz.; XEMP-AM 710 Khz.; XEN-AM 690 Khz.; XEOY-AM 1000 Khz.; XEPH-AM 590 Khz.; XEQ-AM 940 Khz.; XEQR-AM 1030 Khz.; XERC-AM 790 Khz.; XERFR-AM 970 Khz.; XEUN-AM 860 Khz.; XEW-AM 900 Khz.; XEX-AM 730 Khz.; XEDA-FM 1290 Khz.; XEQR-FM 107.3 Mhz.; XHDL-FM 98.5 Mhz.; XHFAJ-FM 91.3 Mhz.; XHRED-FM 88.1 Mhz.; XEIMT-TV Canal 22; XHRAE-TV Canal 28, y XHTVM-TV Canal 40, domiciliadas en el Distrito Federal, también estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en el Estado de México y, por tanto, a destinar 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.*

CUARTO. *A las emisoras XHATZ-TV Canal 32; XHTOK-TV Canal 31, y XHVBM-TV Canal 7, se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de México, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local del Estado de México.*

QUINTO. *Se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza el territorio del Estado de México conforme a los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, previstos en el catálogo que se aprueba mediante el presente instrumento, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas, con las excepciones previstas en la Constitución federal.*

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

SEXO. *La vigencia y legalidad de los modelos de distribución, los calendarios para la entrega de materiales y las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario dos mil once del estado de México, aprobados por este Comité de Radio y Televisión mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/004/2011, quedan intocadas en atención a que la resolución SUP-RAP-37-2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo ordena la emisión de un nuevo acuerdo que funde, motive, justifique, razone y exponga conforme a los lineamientos precisados en el considerando DÉCIMO de dicha resolución, sin que de su contenido se desprenda elemento alguno que afecte su vigencia y legalidad. Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar los acuerdos ACRT/29/2009 y ACRT/30/2009 en la resolución dictada en el expediente SUP- RAP-92/2009.*

SÉPTIMO. *Notifíquese el presente acuerdo a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que aprueba por este instrumento, una vez que haya sido ordenada su difusión por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

De todo lo expuesto se concluye que el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/008/2011 a partir de una premisa inexacta: que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el proceso electoral ordinario dos mil once del estado de México, aprobados por ese Comité mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/004/2011, quedaron intocadas. Lo inexacto de la premisa consiste en que, como se precisó en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, al haberse revocado todas las consideraciones del ACRT/001/2011 que dan sustento a la determinación del referido Comité de obligar a determinadas emisoras que emiten su señal desde una entidad federativa distinta al Estado de México a cubrir el proceso electoral de ese estado, es claro que también se revocó la aprobación de pautas específicas que se refirieran a esas estaciones de radio y canales de televisión.

Elo porque, al no haberse establecido qué emisoras que originan su señal fuera del Estado de México estaban obligadas a cubrir el proceso electoral de esa entidad federativa, es indudable que no podían subsistir pautas específicas para cada una de ellas. En cambio, cuando la responsable emitiera un nuevo acuerdo al respecto, se encontraría en posibilidad de determinar la pauta específica de cada emisora seleccionada.

En consecuencia, es incuestionable que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, partiendo de una premisa inexacta, ha sido omiso en aprobar nuevas pautas específicas para las emisoras de radio y televisión ubicadas fuera del Estado de México y que, a su juicio, están obligadas a cubrir el proceso electoral local de esa entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación de las pautas específicas para el proceso electoral del Estado de México a todas aquellas estaciones de radio y canales de televisión que emiten su señal desde un territorio distinto al mexiquense, sin haberse emitido un nuevo acuerdo al respecto, constituye un incumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-37/2011 y acumulados. Elo porque esa pautas fueron revocadas mediante esa sentencia y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aún no ha aprobado nuevas pautas específicas.

De ahí lo **fundado** de los planteamientos de incumplimiento.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

No es obstáculo para la anterior conclusión que el Comité de Radio y Televisión pretenda fundar su determinación de dejar “intocadas” la vigencia y legalidad, entre otros documentos, de las pautas aprobadas mediante el Acuerdo ACRT/004/2011, “... *de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar los acuerdos ACRT/29/2009 y ACRT/30/2009 en la resolución dictada en el expediente SUP- RAP-92/2009*”, tal como se aprecia en el punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo ACRT/008/2011, que la autoridad cita literalmente en los oficios motivo de la presente ejecutoria.

Es cierto que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-92/2009 esta Sala Superior confirmó los acuerdos ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009 del Comité de Radio y Televisión. También lo es que en los puntos de acuerdo SEGUNDO de ambos instrumentos se dejan “intocados” los modelos de pautas y las pautas específicas aprobadas en acuerdos previos del referido Comité, en atención a que, según lo señala la autoridad responsable, la resolución dictada en los expedientes SUP-RAP-60/2009 y SUP-RAP-63/2009 acumulados sólo ordenaba la emisión de nuevos acuerdos que fundaran y motivaran las determinaciones del Comité, “... *sin que de su contenido se desprenda elemento alguno que afecte su vigencia o legalidad*”.

Sin embargo, esas determinaciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no fueron motivo de estudio en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-92/2009. Por tanto, al no formar parte de la *litis*, la Sala Superior no hizo pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad

de tales determinaciones. En este sentido, la sentencia referida no puede constituir un precedente para respaldar las consideraciones del Comité de Radio y Televisión responsable descritas en el punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo ACRT/008/2011.

SÉPTIMO. Efectos. Al haber resultado fundados los conceptos de incumplimiento relativos a que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ha sido omiso en aprobar nuevas pautas específicas para las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y, a juicio de la autoridad responsable, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral mexiquense del presente año, lo procedente es:

1. Revocar la notificación de las pautas específicas para el proceso electoral del Estado de México realizada a todas aquellas estaciones de radio y canales de televisión que emiten su señal desde un territorio distinto al mexiquense.

2. Revocar el acuerdo ACRT/008/2011, exclusivamente en aquellas consideraciones en las que se determina que quedan intocadas la legalidad y vigencia de las pautas específicas aprobadas mediante el acuerdo ACRT/004/2011 para las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten su señal desde un territorio distinto al Estado de México.

3. Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que, en un plazo que no exceda de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

ejecutoria, apruebe las pautas específicas para las estaciones de radio y canales de televisión que emiten su señal desde entidades federativas distintas al Estado de México y que, a su juicio, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral, mismas que deberá notificar de inmediato a las emisoras correspondientes.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Los desistimientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., no producen la terminación de sus respectivos incidentes de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Son **fundados** los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A., RADIO UNO, S.A., RADIO ORO, S.A. IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., TELEVIMEX S.A DE C.V., CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A, XERC, S.A DE C.V. XEQR, S.A DE C.V., ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V, RADIO RED FM, S.A DE C.V., XEQR-FM, S.A. de C.V. y TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V. en términos de lo

razonado en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia incidental.

TERCERO. Se **revocan** tanto el oficio DEPPP/STCRT/0916/2011, como la notificación de las pautas específicas para el proceso electoral dos mil once del Estado de México realizada a todas aquellas estaciones de radio y canales de televisión que emiten su señal desde un territorio distinto al mexiquense.

CUARTO. Se **revoca, para los efectos** precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria, el acuerdo ACRT/008/2011, exclusivamente en aquellas consideraciones en las que se determina que quedan intocadas la legalidad y vigencia de las pautas específicas aprobadas mediante el acuerdo ACRT/004/2011 para las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten su señal desde un territorio distinto al Estado de México.

Notifíquese personalmente a las incidentistas en los domicilios que tienen señalados en sus demandas; **por correo electrónico** al Consejo General, al Comité de Radio y Televisión y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS
Incidente de incumplimiento**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO